

Martes, 14 de noviembre de 2000

TEXTO PROPUESTO
POR LA REPÚBLICA FRANCESA

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 14)

Artículo 7

La presente Decisión marco deroga *el artículo 1, el artículo 3, el apartado 1 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 8 de la Acción Común 98/699/JAI.*

La presente Decisión marco deroga la Acción común 98/699/JAI.

(Enmienda 17)

Artículo 7 bis (nuevo)

Artículo 7 bis

La Decisión marco se examinará y, en su caso, se revisará teniendo en cuenta los hechos ocurridos y los resultados alcanzados en relación con su aplicación. Formará parte del acervo de la Unión Europea.

(Enmienda 15)

Artículo 8, apartado 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para conformarse a las disposiciones de la presente Decisión marco antes del 31 de Diciembre de 2001.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para conformarse a las disposiciones de la presente Decisión marco antes del 31 de Diciembre de **2002**.

(Enmienda 16)

Artículo 8, apartado 2

2. Los Estados miembros remitirán *en el mismo plazo* a la Secretaría General del Consejo, así como a la Comisión de las Comunidades Europeas, el texto de las disposiciones que incorporen a su Derecho nacional las obligaciones que se derivan para ellos de la presente Decisión marco, y comunicarán cuando proceda las notificaciones realizadas en virtud del apartado 2 del artículo 40 del Convenio de 1990. Sobre la base de esta información y de un informe escrito de la Comisión, el Consejo verificará, antes del 30 de *junio* de 2002, como máximo, hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión marco.

2. Los Estados miembros remitirán, **como muy tarde el 1 de marzo de 2002** a la Secretaría General del Consejo, así como a la Comisión de las Comunidades Europeas, el texto de las disposiciones que incorporen a su Derecho nacional las obligaciones que se derivan para ellos de la presente Decisión marco, y comunicarán cuando proceda las notificaciones realizadas en virtud del apartado 2 del artículo 40 del Convenio de 1990. Sobre la base de esta información y de un informe escrito de la Comisión, el Consejo verificará, antes del **31 de diciembre** de 2002, como máximo, hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión marco.

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre una iniciativa de la República Francesa relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (10232/2000 – C5-0393/2000 – 2000/0814(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la iniciativa de la República Francesa (10232/2000) ⁽¹⁾,
- Vista la letra b) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE,
- Consultado por el Consejo de conformidad con el apartado 1 del artículo 39 del Tratado UE (C5-0393/2000),
- Vistos los artículos 106 y 67 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores (A5-0313/2000),

⁽¹⁾ DO C 243 de 24.8.2000, p. 9.

Martes, 14 de noviembre de 2000

1. Aprueba la iniciativa de la República Francesa así modificada;
2. Pide al Consejo que le informe, en caso de que pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
3. Pide que se le consulte de nuevo, en caso de que el Consejo se proponga modificar sustancialmente la iniciativa de la República Francesa;
4. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como al Gobierno de la República Francesa.

5. Protocolo que modifica el Convenio Europol *

A5-0312/2000

Iniciativa de la República Portuguesa en vista de la adopción de un Acto del Consejo por el que se elabora, sobre la base del apartado 1 del artículo 43 del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol), un Protocolo que modifica el artículo 2 y el anexo de dicho Convenio (9426/2000 – C5-0359/2000 – 2000/0809(CNS))

Se modifica esta iniciativa del modo siguiente:

TEXTO PROPUESTO
POR LA REPÚBLICA PORTUGUESA (1)

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 1)

Título

Iniciativa de la República Portuguesa en vista de la adopción de un Acto del Consejo por el que se elabora, sobre la base del apartado 1 del artículo 43 del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol), un Protocolo que modifica el artículo 2 y el anexo de dicho Convenio.

Iniciativa de la República Portuguesa en vista de la adopción de un Acto del Consejo por el que se elabora, sobre la base del apartado 1 del artículo 43 del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol), un Protocolo que modifica los artículos 2, **28, 29, 34 y 40** y el anexo de dicho Convenio.

(Enmienda 9)

PROTOCOLO, Considerando -1 (nuevo)

(- 1) La entrada en vigor del Convenio Europol brinda a la Unión Europea un importante instrumento en el terreno de la defensa de la ley y la lucha contra la delincuencia organizada mediante el desarrollo y fortalecimiento del intercambio operativo de informaciones y conocimientos entre los distintas fuerzas del orden de los Estados miembros.

(Enmienda 7)

PROTOCOLO, ARTÍCULO 1, PUNTO 1 bis (nuevo)

1 bis) El apartado 2 del artículo 28 del Convenio Europol se sustituye por el siguiente texto:

2. El consejo de administración estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados miembros, por dos representantes de la Comisión y por dos representantes del Parlamento Europeo. Cada miembro del consejo de administración dispondrá de un voto.

(1) DO C 200 de 13.7.2000, p. 1.